



FECHA:	Nueve (09) de Mayo de 2022.
---------------	-----------------------------

RADICACIÓN	88001-31-03-002-2013-00268-01
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIAN ANTONIO STEELE JAY
DEMANDADOS	LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informando que el pasado 29 de Abril del hogaño la secretaria del Tribunal Superior remitió a este ente judicial el correo electrónico presentado por el Señor DURCEY STEPHENS, quien obró como Perito Avaluador durante el trámite de la segunda instancia en este asunto, a través del cual solicita que se requiera a la parte obligada la cancelación de los honorarios que fueron fijados en su favor por la labor desempeñada en este asunto o que en su defecto se le indique el procedimiento pertinente y ante quien debe impetrar la solicitud en mención, petitum que fue reiterado el día de hoy.

De otro lado, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 366 del CGP, procedo a liquidar, de manera concentrada, las costas generadas en el *sublite*, atendiendo para ello las directrices sentadas en el Auto No. 047 del 28 de Abril del hogaño, en los siguientes términos:

- LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA DETERMINADA, SEÑORA LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS, A CARGO DEL SEÑOR JULIAN ANTONIO STEELE JAY, EN CALIDAD DE DEMANDANTE:

Concepto	Fundamento o Soporte	Valor
Agencias en Derecho primera instancia	Sentencia primera instancia – Numeral 2º parte resolutive	\$ 1'817.052
Agencias en Derecho segunda instancia	Sentencia segunda instancia – Numeral 2º parte resolutive	\$ 908.526
Total		\$ 2'725.578

Son: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88001-31-03-002-2013-00268-01
Demandante	JULIAN ANTONIO STEELE JAY
Demandados	LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0201-22

Visto el informe de secretaría que antecede y el petitum a que hace referencia, a través del cual el Perito Avaluador designado en segunda instancia solicitó que se *“...requiera a la parte obligada la cancelación de los respectivos honorarios, o en su defecto, se (...) indique el procedimiento y a quien (...) hacer efectiva dicha solicitud...”*, es preciso advertir, en primer lugar, que según las voces de la parte final del inciso 1° del Artículo 363 del CGP: *“...En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos...”*; así mismo, el inciso 3° de la disposición legal en comento enseña: *“...Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene...”*; norma de la que se infiere de forma diáfana que la parte obligada a pagar los honorarios de un Auxiliar de la Justicia deberá cancelar los mismos, de manera voluntaria, dentro de los 03 días posteriores a la fecha en que quede en firme el auto que defina el valor de los mismos, ya sea directamente al acreedor o depositando el respectivo importe a órdenes del ente judicial de conocimiento, de manera que este proceda a efectuar la respectiva entrega.

Si dentro del lapso señalado en el párrafo que antecede el extremo obligado a pagar los honorarios de algún Colaborador de la Justicia omite cumplir la obligación pecuniaria a su cargo, el beneficiario de la contraprestación podrá, si a bien lo tiene, adelantar una acción ejecutiva para cobrar coactivamente los mismos, conforme emerge del contenido del inciso 6° ejusdem, en virtud del cual: *“...Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441...”*.

Ahora bien, de la simple revisión del plenario se extrae que, mediante proveído calendarado 27 de Enero de esta anualidad, el Superior fijó los honorarios definitivos del Perito Avaluador que obró en este asunto, dejando claro que los mismos estaban a cargo de la parte recurrente, esto es, del extremo activo que promovió en el asunto de marras el recurso extraordinario de casación, decisión judicial que fue notificada en estado el día 28 del mes y años citados, por lo que se entiende que quedó en firme el día 02 de Febrero de esta anualidad, feneciendo el plazo para que la parte actora pagara voluntariamente la deuda a su cargo el día 07 de Febrero de 2022.

De suerte que, si la parte demandante no pagó dentro de la oportunidad señalada en el acápite que antecede los honorarios del Perito Avaluador, le corresponde al aludido Auxiliar de la Justicia promover la acción ejecutiva de que trata el inciso 6° del Artículo 363 del CGP,



en aras de cobrar coactivamente dicho estipendio, siendo esa la vía procesal establecida por el Legislador para obtener el pago forzado de los honorarios en mención, sin que en este momento procesal éste ente judicial pueda conminar a la parte accionante a efectuar el citado pago, como lo depreca el peticionario, pues el acreedor no ha adelantado la actuación procesal en comento.

Así las cosas, sin hacer mayores elucubraciones, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 38 del CGP, se denegará la solicitud principal que es objeto de estudio, en el entendido que este ente judicial carece de competencia para requerir o ejecutar a la parte actora por los honorarios fijados en esta litis en favor del Perito Avaluador, en tanto que no se ha promovido la demanda ejecutiva pertinente.

Como consecuencia de lo que antecede, al no ser contrario a derecho, se accederá a la petición subsidiaria, y en ese sentido se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento del petente el contenido del inciso 6° del Artículo 363 del CGP, de manera que, si a bien lo tiene, promueva la acción legal pertinente para cobrar los honorarios a su favor, para lo cual deberá cumplir cabalmente todos los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para promover una ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este ente judicial en el informe secretarial que antecede se ajusta a las directrices sentadas en el Artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 8° del Artículo 365 *ibidem*, atendiendo lo señalado en el numeral 1° del Artículo 366 del CGP, el Despacho le impartirá aprobación a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por el Perito Avaluador que actuó en este asunto, orientada a que se *“...requiera a la parte obligada la cancelación de los respectivos honorarios...”*, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al Perito Avaluador designado en segunda instancia, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Aprobar, en todas sus partes, la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este ente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 040, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Diez (10) de Mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario